



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0183/2018

FECHA: 16 de octubre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0183/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito de 12 de marzo de 2018, dirigido a la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social del Gobierno de Cantabria, la ahora reclamante presentó solicitud de información sobre los siguientes extremos:
 - a. *“Fecha de modificación y entrada en vigor de la tipificación de la infracción de atención y asistencia inadecuada con resultado grave y muy grave que impide sancionar esta conducta a la fecha del incidente inspeccionado.*
 - b. *Protocolo de prevención y actuación ante una caída existente en la Comunidad Autónoma de Cantabria que hace inaplicable, según criterio de ese servicio, el antes referido de 12/06/2014, correspondiente a la normativa estatal básica.*
 - c. *Cualesquiera otras normativas y protocolos aplicables y vigentes que protejan a los Dependientes con reconocimiento de su Plan Individualizado de Atención y como beneficiarios del Sistema de Dependencia.*
 - d. *Razones por la que se entiende inaplicable la Ley 39/2006 de Dependencia (...).*
 - e. *Recurso/s que cabe interponer frente al acuerdo informativo notificado, en caso de disconformidad con el mismo”.*

ctbg@consejodetransparencia.es



2. Ante la falta de contestación a su solicitud, con fecha 24 de abril de 2018 formula reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG).
3. Posteriormente, por la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este organismo, se dio traslado del expediente a la Secretaria General de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social del Gobierno de Cantabria, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan, por el órgano competente, las alegaciones que se consideraran convenientes, así como se aportase toda la documentación en que fundamentar las mismas.

El 16 de mayo de 2018, tiene entrada en el Registro de este Consejo escrito de alegaciones firmado por la Directora General de Política Social en el que, tras relatar los hechos acontecidos en torno al caso de [REDACTED], hace las siguientes consideraciones sobre la información solicitada:

“2.- Que, en su escrito de reclamación presentado ante ese Consejo, al igual que el anterior de 12 de marzo de 2018, solicita la misma información que ya se le ha facilitado previamente.

3.- Así, solicita que se le informe sobre la Ley que modificó la Ley 2/2007, de Derechos y Servicios Sociales, pero en el cuerpo de su propio escrito reconoce expresamente en su apartado CUARTO que en la reunión mantenida con el Servicio de Inspección en diciembre de 2017, se le había informado ya de que esta modificación se había producido mediante la Ley de Cantabria 2/2017, de 24 de febrero.

4.- En cuanto al protocolo de prevención y actuación, como ya se informó a la interesada, el protocolo del IMSERSO es solo un modelo de protocolo que este Instituto pone a disposición de todas las Administraciones, asociaciones, fundaciones y, en general, entidades que trabajan en el sector de la dependencia por si desearan utilizarlo como modelo, pero que como tal modelo no obliga a la Administración Autonómica, como no puede ser de otra manera.

Y, en este sentido, se le informó de que en la Comunidad Autónoma de Cantabria, tan solo los centros acreditados (el de Limpias donde ocurrieron los hechos está acreditado), tienen que disponer de protocolos de aplicación para la atención a las personas dependientes, según establece la Orden EMP/37/201 O, de 18 de marzo, pero cada centro puede presentar su propio protocolo o registro, que será validado por el órgano administrativo competente en materia de acreditación.

5.- Que, dado que la expresión "cualesquiera otras normativas y protocolos aplicables y vigentes..." es muy genérica y que cada centro dispone de sus propios protocolos, resulta imposible atender a esta solicitud y tan solo podemos



reiterar que la regulación de estos extremos aparece prevista en la mencionada Orden.

6.- Que, sobre las razones por las que no se aplica la Ley de Dependencia en materia de infracciones y sanciones, ya fue informada de que en Cantabria resultaba de aplicación lo dispuesto en la tan citada Ley 2/2007, de 27 de marzo.

No corresponde emitir informe jurídico sobre la aplicabilidad de esta norma ni de la aplicabilidad del citado protocolo del IMSERSO, como parece solicitar la interesada porque no puede ser objeto de una solicitud de información sobre un expediente administrativo.

7.-Que, sobre la solicitud de que se indique el recurso procedente, como ya se ha referido, ya fue contestado en la resolución de 20 de abril de 2018”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.



En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas en los anteriores Fundamentos Jurídicos las reglas relativas a la competencia orgánica para dictar la presente Resolución, se entra ya a conocer el fondo del asunto.

En primer lugar, hay que recordar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como

Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisitos de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones, valoraciones subjetivas u obligaciones de hacer por parte de la administración pública sobre un sector material del ordenamiento jurídico concreto, puesto que las mismas o bien tienen la consideración de actos futuros, en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule, o bien no se configuran como un supuesto de “información pública” que reúne los requisitos expresamente previstos en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

Tampoco pueden entenderse incluidas en su ámbito de aplicación las consultas o el asesoramiento jurídico, objeto que se desprende de la solicitud planteada por la ahora reclamante. Así, ésta quiere conocer la fecha en que se modificó y entró en vigor la tipificación de una infracción, las razones por las que no se entiende aplicable una Ley o los recursos que cabe interponer frente a un acuerdo notificado por la administración.



Aunque puede haber elementos coincidentes con la definición de información pública, la finalidad de la LTAIBG no es ésta, sino proporcionar datos o documentos disponibles por los sujetos obligados sin necesidad de interpretarlos.

Por tanto, no cabe admitir en este punto la Reclamación formulada por [REDACTED], por cuanto su objeto queda fuera del ámbito de la LTAIBG.

4. Sentado lo anterior, resta por analizar la información relativa al Protocolo de prevención y actuación demandado, así como *“cualesquiera otras normativas y protocolos aplicables y vigentes que protejan a los Dependientes (...)”*.

En el escrito de alegaciones de la administración se pone de manifiesto que en la reunión mantenida el 15 de diciembre de 2017 con el Jefe de Inspección del ICASS se informó a la interesada de que *“no existía en Cantabria un protocolo de prevención y actuación normalizado o aprobado por la Administración Autónoma que fuera de aplicación a todos los centros, sino que la Orden EMP/37/2010, de 18 de marzo, por la que se establecen los criterios y se regula el procedimiento para la acreditación de centros de servicios sociales destinados a la atención a personas en situación de dependencia, exige para éstos que dispongan de un protocolo de “prevención de caídas y úlceras por presión”, que deberán aplicar y que es evaluado para cada centro por el órgano encargado de conceder la acreditación de calidad”*. Asimismo, se señala que *“el protocolo del IMSERSO es sólo un modelo de protocolo que este Instituto pone a disposición de todas las administraciones, asociaciones, fundaciones y, en general, entidades que trabajan en el sector de la dependencia por si desearan utilizarlo como modelo, pero que como tal modelo no obliga a la Administración Autónoma”*.

Además, sobre la restante petición, se alega que, dado que *“es muy genérica y que cada centro dispone de sus propios protocolos, resulta imposible atender a esta solicitud tan solo podemos reiterar que la regulación de estos extremos aparece prevista en la mencionada Orden”*.

No obstante, en la enumeración de la documentación que la Dirección General de Política Social remitió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción con fecha 26 de enero de 2016, aparece nombrado un protocolo de prevención de caídas y accidentes, sin que quede claro si es a éste al que se refiere la solicitante o el aludido del IMSERSO.

Por otra parte, el artículo 20.4 de la Orden EMP/37/2010, ya citada anteriormente, dispone que *“para su acreditación, cada centro deberá disponer, en función de sus características, de los protocolos que se señalan en la tabla siguiente”*, uno de ellos sobre prevención de caídas.

Un protocolo de actuación puede considerarse información pública en virtud del artículo 13 de la LTAIBG, pues cumple los requisitos que en él se recogen.



En cuanto al resto de información que se solicita -*cualesquiera otras normativas y protocolos aplicables y vigentes*-, no puede admitirse al tratarse de una petición de carácter indiscriminado, donde no se concreta cuál es el objeto de la misma.

En resumen, procede estimar la Reclamación en cuanto al protocolo requerido, siempre y cuando tal documento exista y obre en poder de la administración. En lo demás, la Reclamación se desestima.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la Reclamación presentada en lo referente al Protocolo de prevención y actuación solicitado, en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico 4 de esta Resolución.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social del Gobierno de Cantabria a que en el plazo máximo de diez días proporcione al interesado la información solicitada y no satisfecha y a que, en igual plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cumplimiento de esta Reclamación.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

